



# DIARIO OFICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida N.º 22 de la Adm. Postal Nacional

Año CXI No. 34230  
Edición de 8 páginas

Bogotá, D. E., miércoles 18 de diciembre de 1974

Dirigido por la Secretaría General  
del Ministerio de Gobierno

## PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

### LEY 13 de 1974 (diciembre 10)

sobre Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1975.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

#### PRIMERA PARTE

#### PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL

Artículo 1º Fijanse los cómputos del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1975, en la cantidad de treinta y tres mil ochocientos cincuenta y cuatro millones ochenta y ocho mil seiscientos catorce pesos (\$ 33.854.088.714) moneda legal, según los pormenores siguientes y descompuesto por numerales, así:

#### INGRESOS CORRIENTES

##### Ingresos Tributarios

Cálculo de los Impuestos Directos	\$ 14.871.035.000
Cálculo de los Impuestos Indirectos	18.794.923.000

##### Ingresos no Tributarios

Cálculo de las Tasas y Multas	813.385.464
Cálculo de las Rentas Contractuales	397.615.250
Cálculo de los Ingresos Corrientes	\$ 32.876.958.714

#### RECURSOS DE CAPITAL

Recursos del Crédito Interno	570.000.000
Recursos del Crédito Externo	407.130.000
Total de Recursos de Capital	\$ 977.130.000

TOTAL DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL \$ 33.854.088.714

#### INGRESOS CORRIENTES

##### Ingresos Tributarios

##### A) IMPUESTOS DIRECTOS

###### CAPITULO I

##### a) Tributación a la Renta

Numeral 1. Impuesto sobre la renta y complementarios	\$ 14.508.035.000
--	-------------------

###### CAPITULO II

##### b) Tributación a la Propiedad

Numeral 4. Recargos al Impuesto Predial	42.000.000
Numeral 5. Masa global hereditaria, asignaciones y donaciones	321.000.000

##### B) IMPUESTOS INDIRECTOS

###### CAPITULO III

##### a) Impuesto sobre Comercio Exterior

Numeral 10. Impuesto sobre aduanas y recargos	6.200.000.000
Numeral 11. Utilidad en la cuenta especial de cambios	2.678.923.000
Numeral 12. Impuesto CIF, 1,5% a las importaciones, Decreto 688 de 1967	372.000.000
Numeral 13. Impuesto sobre tonelaje	5.600.000
Numeral 14. Impuesto sobre importación de cigarrillos	1.200.000

###### CAPITULO IV

##### b) Impuesto sobre la Producción y Consumo

Numeral 20. Impuesto a las ventas	3.800.000.000
Numeral 21. Impuesto ad-valorem a la gasolina y al ACPM	1.500.000.000
Numeral 22. Impuesto del 10% a la gasolina	170.000.000

###### CAPITULO V

##### c) Impuesto sobre los Servicios

Numeral 26. Impuesto del 5% a tarifas hoteleras, pasajes y otros	57.000.000
Numeral 27. Impuesto por clasificación de películas cinematográficas	200.000

###### CAPITULO VI

##### d) Grupo de Timbre

Numeral 31. Impuesto sobre papel sellado y timbre nacional	2.010.000.000
--	---------------

#### Ingresos no Tributarios

##### A) TASAS Y MULTAS

###### CAPITULO VII

##### a) Servicios Administrativos

Numeral 35. Contribución de los Bancos y entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria	\$ 132.000.000
Numeral 36. Contribución de las Sociedades sujetas al control de la Superintendencia del Ramo	61.000.000
Numeral 37. Contribución de las entidades fiscalizadas por la Contraloría General de la República	146.000.000

###### CAPITULO VIII

##### b) Otras Tasas y Multas

Numeral 41. Cuota de valorización por obras nacionales	17.000.000
Numeral 42. Tasa sobre defensa nacional (cuota de compensación militar)	55.000.000
Numeral 43. Producto de peaje y transbordadores	5.000.000
Numeral 44. Producto del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)	12.015.000
Numeral 45. Tasa sobre patentes y registros de marcas y productos de la "Gaceta de Propiedad Industrial"	18.404.000
Numeral 46. Tasa sobre minas	600.000
Numeral 47. Producto de muelles fluviales	300.000
Numeral 48. Otras Tasas y Multas no especificadas	366.066.464

##### B) RENTAS CONTRACTUALES

###### CAPITULO IX

##### a) Petróleos y Oleoductos

Numeral 51. Colombian Petroleum Company-Concesión Barco	2.887.500
Numeral 52. Colombian Petroleum Company-Concesión Cicuco	4.373.000
Numeral 53. Colombian Petroleum Company-Concesión Violo	100
Numeral 54. Compañía Shell Cóndor Yondó	1.531.750
Numeral 55. Compañía Shell Cóndor-Concesión Cantagallo	220.000
Numeral 56. Compañía Shell Cóndor-Concesión San Pablo	2.461.250
Numeral 57. Compañía Shell Cóndor-Concesión Cristalina	310.750
Numeral 58. Texas Petroleum Company-Concesión San Miguel-Orito y Acaé	45.595.000
Numeral 59. Texas Petroleum Company-Concesión Guaguaquí-Terán	100
Numeral 60. Texas Petroleum Company-Concesión Palagua	1.938.750
Numeral 61. Texas Petroleum Company-Concesión Ermitaño	96.250
Numeral 62. Texas Petroleum Company-Concesión Sogamoso	100
Numeral 63. Texas Petroleum Company-Concesión Tisquerama	206.250
Numeral 64. Texas Petroleum Company-Concesión Churuyaco	100
Numeral 65. Texas Petroleum Company-Concesión Cocorná	288.750
Numeral 66. Texas Petroleum Company-Concesión La Mocha	100
Numeral 67. Texas Petroleum Company-Concesión Totumal	13.750
Numeral 68. Texas Petroleum Company-Concesión Los Alpes	100
Numeral 69. Texas Petroleum Company-Concesión Velásquez	750.750
Numeral 70. Texas Petroleum Company-Concesión Rionegro	100
Numeral 71. International Petroleum Colombia-Concesión El Roble	100
Numeral 72. International Petroleum Colombia-Concesión El Limón	100
Numeral 73. International Petroleum Colombia-Concesión El Conchal	100
Numeral 74. International Petroleum Colombia-Concesión Provincia	8.335.000
Numeral 75. Antex Oil and Gas Company-Concesión El Difícil	500.000
Numeral 76. Arco Colombia Oil Corporation-Concesión La Gironda	100
Numeral 77. Tennessee Colombia S. A.-Concesión Neiva	1.237.500
Numeral 78. Petróleos Colombo-Brasileros-Concesión Carnicerías	165.000
Numeral 79. Chevron Petroleum Company-Concesión Zulia	9.625.000
Numeral 80. Producto de la Empresa Colombiana de Petróleos	75.591.000
Numeral 81. Cánones superficiales de petróleo	8.257.500
Numeral 82. Participación nacional en transporte por oleoductos	14.125.000
Numeral 83. Texas Petroleum Company-Concesión Tetuán	100

###### CAPITULO X

##### b) Productos y Participaciones

Numeral 86. Productos de bienes nacionales	600.000
Numeral 87. Fondo de servicios docentes (planeles de doble jornada)	100
Numeral 88. Producto del Instituto Electrónico de Idiomas	2.025.000
Numeral 89. Participación en la explotación de minas	500.000
Numeral 90. Participación en la explotación de salinas (administración IPI)	100
Numeral 91. Otros ingresos por rentas contractuales no especificados	4.000.000

###### CAPITULO XI

##### c) Otros Recursos

Numeral 96. Consignación del Incora para atender el servicio de la deuda con el Gobierno Nacional	1.424.600
Numeral 97. Consignación del Incora para atender el servicio del Crédito BIRF-624-CO	23.382.000
Numeral 98. Consignación del Incora para atender el servicio del Crédito BIRF-739-CO	5.232.000
Numeral 99. Consignación del Incora para atender el servicio del Crédito AID-514-L-046	2.196.000
Numeral 100. Consignación de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para atender el servicio del Crédito BIRF-448-CO	29.265.000
Numeral 101. Consignación de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para atender el servicio del Crédito BIRF-651-CO	18.902.000

Numeral 102.	Consignación del Banco Ganadero para atender el servicio del Crédito AID-514-L-038	\$ 3.463.000
Numeral 103.	Consignación del Banco Ganadero para atender el servicio del Crédito AID-514-L-048	12.500.000
Numeral 104.	Consignación del Banco Ganadero para atender el servicio del Crédito AID-514-L-050	1.500.000
Numeral 105.	Consignación del Banco de la República para atender el servicio del Crédito AID-514-L-039	35.275.000
Numeral 106.	Consignación del Banco de la República para atender el servicio del Crédito AID-514-L-040	23.500.000
Numeral 107.	Consignación del Banco de la República para atender el servicio del Crédito AID-514-L-044	7.472.500
Numeral 108.	Consignación del Banco de la República para atender el servicio del Crédito AID-514-L-049	2.960.700
Numeral 109.	Consignación del Banco de la República para atender el servicio del Crédito AID-514-L-042 y L-039	22.260.300
Numeral 110.	Consignación del Banco de la República para atender el servicio del Crédito 942-CO	29.620.000

RECURSOS DE CAPITAL

CAPITULO XII.

RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO

CAPITULO XIII

RECURSOS DEL CREDITO

a) Recursos del Crédito Interno

Numeral 120.	Emisión de Bonos Ley 21 de 1963	450.000.000
Numeral 121.	Emisión de Bonos de Valor Constante	120.000.000

b) Recursos del Crédito Externo

Numeral 126.	Equivalente en pesos del producto de las operaciones de crédito externo con el GIRE, utilizable en 1975 para construcción de carreteras	20.000.000
Numeral 127.	Equivalente en pesos del producto del préstamo externo número 920, celebrado con el BIRF, utilizable en 1975 para el sector educación	9.330.000
Numeral 128.	Equivalente en pesos del producto de las operaciones de crédito externo con el BID, utilizable en 1975 para construcción de Caminos Vecinales (número 237)	52.000.000
Numeral 129.	Equivalente en pesos del producto del préstamo externo número 263 celebrado con el BID, utilizable en 1975 para el Fondo Vial Nacional	55.000.000
Numeral 130.	Fondo de Desarrollo Sectorial, proveniente del préstamo AID, para el sector salud	270.800.000

Total del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital \$ 33.854.088.714

SEGUNDA PARTE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2º Aprópiase para atender a los gastos del Gobierno Nacional durante la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1974, una suma igual a la del cálculo de las Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación, determinado en el artículo anterior por valor de treinta y tres mil ochocientos cincuenta y cuatro millones, ochenta y ocho mil setecientos catorce pesos (\$ 33.854.088.714) moneda legal, distribuida entre las distintas Ramas del Poder Público, así:

A) RAMA LEGISLATIVA

Congreso Nacional:		
a) Funcionamiento		\$ 256.394.099

B) CONTROL FISCAL

Contraloría General de la República:		
a) Funcionamiento		295.995.500

C) RAMA EJECUTIVA

1. DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS

Presidencia de la República:		
a) Funcionamiento		38.709.125
Planación:		
a) Funcionamiento	\$ 21.061.521	
b) Inversión	166.500.000	187.561.521
Estadística:		
a) Funcionamiento	64.702.838	
b) Inversión	50.000.000	114.702.838
Servicio Civil:		
a) Funcionamiento	39.251.765	
b) Inversión	23.300.000	62.551.765
Seguridad Nacional:		
a) Funcionamiento	129.359.655	
b) Inversión	12.015.000	141.374.655
Aeronáutica Civil:		
a) Funcionamiento	38.264.890	
b) Inversión	40.000.000	78.264.890

2. MINISTERIOS

Gobierno:		
a) Funcionamiento	154.796.806	
b) Inversión	294.542.550	449.339.356
Relaciones Exteriores:		
a) Funcionamiento	397.617.286	
b) Inversión	6.200.000	403.817.286
Justicia:		
a) Funcionamiento	404.415.675	
b) Inversión	44.378.000	448.793.675

Hacienda y Crédito Público (Ordinario):

a) Funcionamiento	\$ 1.481.078.157	
b) Inversión	2.350.900.000	3.834.978.157

Hacienda (Deuda Pública Nacional):

a) Funcionamiento		5.415.277.367
-------------------	--	---------------

Defensa Nacional:

a) Funcionamiento	2.677.289.846	
b) Inversión	357.390.000	3.034.679.846

Policía Nacional:

a) Funcionamiento	2.121.616.856	
b) Inversión	59.000.000	2.180.616.856

Agricultura:

a) Funcionamiento	18.271.210	
b) Inversión	979.528.000	997.799.210

Trabajo y Seguridad Social:

a) Funcionamiento	935.267.292	
b) Inversión	25.722.900	960.990.192

Salud Pública:

a) Funcionamiento	216.775.373	
b) Inversión	2.397.543.154	2.614.318.527

Desarrollo Económico:

a) Funcionamiento	682.203.538	
b) Inversión	589.445.500	1.271.649.038

Minas y Energía:

a) Funcionamiento	34.184.965	
b) Inversión	935.578.400	969.763.365

Educación Nacional:

a) Funcionamiento	1.869.908.014	
b) Inversión	4.931.287.151	6.801.195.165

Comunicaciones:

a) Funcionamiento	181.801.504	
b) Inversión	21.240.000	203.041.504

Obras Públicas:

a) Funcionamiento	111.851.639	
b) Inversión	2.122.979.390	2.234.831.029

D) RAMA JURISDICCIONAL

a) Funcionamiento		909.398.757
-------------------	--	-------------

E) MINISTERIO PUBLICO

a) Funcionamiento		148.944.991
-------------------	--	-------------

TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS \$ 33.854.088.714

R E S U M E N :

Total Presupuesto de Funcionamiento	\$ 13.132.261.302
Total Servicio de la Deuda	5.415.277.367
Total Presupuesto de Inversión	15.306.550.045

TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS \$ 33.854.088.714

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

I.

De las Rentas.

Artículo 3º No podrá otorgarse concesiones o rebajas especiales ni ampliarse los plazos para cumplir inversiones forzosas que afecten el producto de cualquier renta o ingreso aforado en el Presupuesto, aun cuando exista autorización para hacerlo. Quien las conceda será responsable por tales valores ante la Contraloría General de la República.

Artículo 4º Las sumas que por concepto de auditoría deben pagar los Establecimientos Públicos Descentralizados y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley 151 de 1959, serán consignadas por dichas entidades en la Tesorería General de la República dentro de los tres primeros meses de la vigencia fiscal de 1975 e ingresarán a fondos comunes. Las respectivas contribuciones serán determinadas de común acuerdo, por el Contralor General de la República y el Director General del Presupuesto.

Esta tasa no gravará las inversiones ni las transferencias internas de los Establecimientos Públicos Descentralizados y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

Artículo 5º La Contraloría General de la República no podrá certificar como disponibilidad presupuestal el mayor producto de ninguna tasa en un ejercicio anterior, para adicionar el Presupuesto en curso.

Artículo 6º El valor de las rentas que se ordene devolver y que corresponda a vigencias fiscales cuyos saldos se encuentren diferidos en el Balance de la Hacienda, se contabilizará directamente con cargo a dicho activo diferido, sin que tal operación afecte las cuentas del Tesoro.

II.

De las Reservas del Balance del Tesoro.

Artículo 7º Antes de liquidar el ejercicio fiscal de 1974, el Contralor General de la República procederá de oficio a cancelar todo saldo disponible proveniente de Reservas constituidas en el Balance del Tesoro de la Nación o de depósitos a favor de ésta o existentes en los Fondos Rotatorios, cuando no correspondan a pasivos o a obligaciones adquiridas y perfeccionadas legalmente antes del 31 de diciembre de dicho año, sin perjuicio de las demás cancelaciones que deba efectuar de conformidad con lo dispuesto en la norma orgánica del Presupuesto. De esta actuación dará aviso a los Ministerios y Departamentos Administrativos correspondientes y a la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 8º Los Ministerios y Departamentos Administrativos están en la obligación de comprobar ante la Contraloría General de la República las obligaciones y compromisos adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1974, que deban ampararse dentro de las limitaciones establecidas en la norma legal orgánica del Presupuesto, con reservas de apropiaciones en el Balance del Tesoro, las cuales deberán solicitarse por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dirección General del Presupuesto. Sin el cumplimiento del requisito anterior, tales reservas no podrán constituirse. La Dirección General del Presupuesto también exigirá la comprobación de compromisos antes de ratificar los acuerdos de gastos que deban cubrirse con cargo a las reservas del Ba-

lanco del Tesoro. El monto de las liquidaciones de tales acuerdos de gastos estará subordinado a los disponibilidades de Tesorería, sin perjuicio del normal funcionamiento de la Administración.

Artículo 9. Las reservas especiales cuyos suministros no se hubieren efectuado durante el año de 1974, serán canceladas de oficio por la Contraloría General de la República, al cierre de la vigencia, y, cuando fuere necesario, el valor de los pedidos pendientes se imputará a las apropiaciones para la vigencia de 1975.

Artículo 10. Las reservas especiales sólo podrán llevarse como pasivos a cargo de la Nación en el Balance del Tesoro hasta por el monto de las obras ejecutadas o de los servicios prestados, en 31 de diciembre de 1974. Cuálquier mayor valor será cancelado de oficio por la Contraloría General.

Parágrafo. La Dirección General del Presupuesto podrá, en casos especiales, solicitar de la Contraloría que no cancelé algunas de las reservas de que trata este artículo y el artículo anterior.

Artículo 11. En el Balance del Tesoro no podrá constituirse reservas para amparar contratos que no estén perfeccionados legalmente y aprobados por la Dirección General del Presupuesto antes del 31 de diciembre. Los contratos en tramitación en dicha fecha pero no perfeccionados, se imputarán al Presupuesto de la siguiente vigencia, siempre y cuando que el objeto del contrato se cumpla en dicho período, aunque en ningún caso para amparar obligaciones de otras vigencias o contratadas por fuera del Presupuesto.

III

De los Gastos.

Artículo 12. Las partidas incluidas en las distintas secciones del Presupuesto de Gastos, tanto de funcionamiento como de inversión que requieran ser distribuidas, podrán serlo mediante resolución originaria del respectivo Ministerio o Departamento Administrativo y para su validez será indispensable la previa aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expresada por conducto de la Dirección General del Presupuesto, con estricta sujeción a la Ley Orgánica de Presupuesto. En caso de duda, la Dirección General del Presupuesto determinará si una apropiación esta o no sujeta a este mandato.

Parágrafo. Las apropiaciones que deban distribuirse, sólo podrán afectarse con giros y reservas después de ser aprobadas las respectivas resoluciones y la Contraloría General de la República, exigirá el estricto cumplimiento de esta norma para lo cual la Dirección General del Presupuesto enviará copia de tales resoluciones.

Artículo 13. En la distribución de partidas que propongan los Ministerios y Departamentos Administrativos destinadas a atender el pago de sueldos, el valor mensual de la nómina que se señale no podrá exceder de la duodécima parte del monto de la respectiva apropiación, a menos que éste se haya apropiado para el pago de asignaciones por seis o más meses de la vigencia fiscal, y que dicha condición esté expresamente establecida en la apropiación correspondiente o en la disposición legal que autorizó el gasto. Igual criterio se aplicará en la distribución de las partidas destinadas a atender gastos ordinarios y periódicos que deban cubrirse mensualmente.

Artículo 14. Con las partidas especiales, votadas en este Presupuesto para el sostenimiento de dependencias o servicios nacionales, no podrá pagarse ninguna clase de primas o bonificaciones sobre sueldos básicos que fijen las leyes, con excepción de las primas o bonificaciones reconocidas por ley a los miembros y al personal civil de las Fuerzas Militares y de Policía y las primas técnicas y de antigüedad del personal de los Ministerios y Departamentos Administrativos que tengan derecho a ellas. La Contraloría General de la República hará cumplir estrictamente esta disposición.

Artículo 15. Las primas y diferencias de cambio sobre giros al exterior se cubrirán por los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos, con cargo a las apropiaciones del respectivo servicio, cuando tales primas y diferencias de cambio deban ser pagadas por el Gobierno Nacional.

Artículo 16. La prima de Navidad autorizada a favor de los trabajadores en obras nacionales, cuyos salarios o asignaciones se atiendan con partidas especiales de la Ley de Apropiaciones para gastos de los programas de inversión en los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos, se pagará con cargo a la apropiación correspondiente en los casos en que hubiere lugar a ello.

Artículo 17. Solamente para apropiaciones de "servicios personales" y "servicios públicos", se podrán girar relaciones de autorización permanente, las cuales se presentarán a la Contraloría General de la República por conducto de la Dirección General del Presupuesto. En casos especiales, esta Dirección podrá autorizar que se giren relaciones de autorización permanente para otra clase de gastos.

Artículo 18. Las solicitudes de constitución de reservas sobre apropiaciones del Presupuesto, que los Ministerios y Departamentos Administrativos presenten en armonía con la norma legal orgánica a la Dirección General del Presupuesto, para tramitar ante la Contraloría General de la República, deberán estar respaldadas con los correspondientes pedidos debidamente validados por rubros, dentro de los límites de los programas de compras. En consecuencia, tales reservas no serán constituidas en forma indiscriminada y conjunta, sino en la medida y cuantía en que las necesidades del servicio lo requieran. La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de dar curso a estas reservas cuando considere injustificable el gasto o cuando las condiciones del Tesoro así lo aconsejen.

Artículo 19. De conformidad con el artículo 14 de la Ley 35 de 1944, toda disposición que se dicte en uso de facultades especiales o permisionales, que en cualquier forma modifique la nómina nacional o autorice nuevos gastos, deberá ir respaldada con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, funcionario que se abstendrá de hacerlo cuando con ello se produzca desequilibrio en la apropiación respectiva o cuando se creen cargos parajeros o funciones similares a las que corresponden a las dependencias de la Dirección General del Presupuesto, en los distintos despachos de la Administración.

Artículo 20. En desarrollo a lo dispuesto en la norma legal orgánica del Presupuesto, los Establecimientos Públicos Nacionales, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y los Fondos Rotatorios, no podrán autorizar viáticos y gastos de viaje, ni adquirir equipo de oficina sin previa autorización del Gobierno, expresada por conducto de la Dirección General del Presupuesto.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo, dará motivo para que el Gobierno se abstenga de girar los aportes que dicho establecimiento tenga en el Presupuesto Nacional o cualquier otra partida a su favor.

Artículo 21. Prohibase durante el año de 1975 la vigencia del Decreto 406 de 1959 y la de los que lo complementan o adicionan sobre austeridad en los gastos públicos. La Dirección General del Presupuesto, con la intervención de la Contraloría General de la República, podrá disponer que se redistribuyan entre los Ministerios y Departamentos Administrativos, los útiles, materiales y elementos sobrantes en unos y faltantes en otros.

Artículo 22. En armonía y desarrollo de lo previsto en la norma orgánica del Presupuesto, los contratos de cualquier clase y los pedidos de suministros y materiales que hagan al exterior o dentro del país los organismos principales de la Administración, inclusive todos los Fondos Rotatorios, realizados con recursos del Presupuesto Nacional, requerirán para su validez la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto y Dirección de Crédito Público, si es el caso, para efectos de orden presupuestal y conveniencia financiera. Ni la Contraloría General, ni sus auditores podrán referir giros a favor de los Fondos Rotatorios por ningún concepto, ni fenecer sus cuentas, mientras no comprueben que han sometido sus contratos y pedidos a la aprobación prevista en este artículo. Los pagadores serán responsables de los desembolsos que hagan sin el tenor de esta formalidad. Las compras que haga el Ministerio de Obras Públicas fuera de Bogotá, estarán subordinadas a la reglamentación especial existente sobre la materia, sin sujeción al requisito anterior.

Parágrafo. Los Jefes de las Divisiones y Secciones de Presupuesto de cada entidad dejarán constancia escrita en los contratos y pedidos de que tienen apropiación suficiente para atender a su pago y que los servicios no han sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento, y la Dirección General del Presupuesto se abstendrá de aprobarlos cuando falte tal constancia, o cuando no se ciñan a las normas legales sobre presupuesto, o cuando carezcan de apropiación o sea insuficiente para ampararlos. La Dirección General del Presupuesto no podrá tramitar reservas, ni la Contraloría

General de la República servizcanlas ni referirlos giros para el pago de contratos y pedidos que no hayan sido aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la forma que se dejó establecida.

Artículo 23. Los aportes y apropiaciones de fomento regional, educación, salud, beneficencia y bienestar social, sólo podrán girarse a los funcionarios de mandos debidamente autorizados, de las entidades encargadas directamente de invertir, los cuales serán responsables de su gestión ante la Contraloría General de la República.

Artículo 24. Con las apropiaciones destinadas a aportes de funcionamiento para planes de educación, podrán hacerse los gastos de dotación e inversión de los mismos. La Dirección General del Presupuesto podrá autorizar, cuando lo juzgue conveniente, que con determinadas partidas de funcionamiento se hagan los gastos de inversión.

Artículo 25. Queda absolutamente prohibido en todas las Ramas de la Administración Pública, dictar resoluciones de reconocimiento para legalizar obligaciones contraídas por fuera del Presupuesto por sobre el valor de las apropiaciones y girar relaciones de autorización sin situación de fondos con el mismo objeto. La Contraloría General de la República se abstendrá de aceptar tales reconocimientos.

Artículo 26. La Contraloría General de la República solicitará la suspensión o retiro definitivo, según la gravedad del caso, del funcionario a quien se compruebe haber autorizado que se destine una apropiación presupuestal a fines distintos a los contemplados en ella o a gastos similares de otra dependencia. Igual sanción se aplicará a quienes autoricen adquirir con cargo a la partida para gastos varios e imprevistos, materiales, elementos o servicios no requeridos para la marcha de la Administración, ni autorizados por la Ley.

IV

Clasificación y definición de los gastos.

Artículo 27. Para los efectos de la ejecución del Presupuesto, las apropiaciones liquidadas para el período fiscal de 1975 se clasificarán en la siguiente forma:

I. Servicios personales:

1. Dietas.
2. Sueldos del personal de nómina.
3. Gastos de representación.
4. Sueldos del personal supernumerario.
5. Remuneración por servicios técnicos.
6. Honorarios.
7. Jornales.
8. Prima de Navidad.
9. Prima técnica.
10. Prima de alimentación, lavado y peluquería.
11. Otras primas.
12. Subsidio familiar.
13. Indemnización por vacaciones.
14. Auxilio de transporte.

II. Gastos generales:

1. Mantenimiento y seguros.
2. Compra de equipo.
3. Viáticos y gastos de viaje.
4. Servicios de comunicaciones.
5. Servicios públicos.
6. Materiales y suministros.
7. Impresos y publicaciones.
8. Alendamientos.
9. Sostenimiento de semovientes.
10. Gastos varios e imprevistos.

III. Transferencias:

1. Pagos de previsión social:
  - a) Pensiones.
  - b) Cajas de Previsión y Seguros Sociales.
2. Pagos a otras entidades del sector público:
  - a) Nación, Departamentos, Distritos, Municipios y Territorios Nacionales.
  - b) Empresas y Establecimientos Públicos Descentralizados.
3. Pagos a particulares y organismos privados.
4. Pagos a organismos internacionales.

IV. Deuda Pública Nacional:

Definiciones:

I. Servicios personales:

Se entenderá por servicios personales los trabajos ejecutados por el personal de nómina, supernumerario, técnico y a jornal, bien sea que predomine en ellos la actividad intelectual o manual. Los gastos de servicios personales se dividen en los siguientes rubros o conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afectan, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1975.

1. Dietas. Comprende la remuneración legal diaria de los Senadores y Representantes durante el período constitucional para el cual fueron elegidos.

2. Sueldos del personal de nómina. Comprende el pago de las asignaciones legalmente establecidas para retribuir a los funcionarios o empleados públicos que figuran en la nómina, la prestación de sus servicios personales y el reconocimiento de la prima de antigüedad. Para el personal militar en servicio activo, comprende, además, el pago de primas, bonificaciones y gastos de representación que legalmente hagan parte del salario.

3. Gastos de representación. Comprende el pago del reconocimiento hecho por la Ley como compensación de los gastos que ocasiona el desempeño, en propiedad o interinamente, de un cargo de especial categoría.

4. Sueldos del personal supernumerario. Comprende la remuneración del personal accidental que la Ley autorice nombrar por necesidades del servicio, y que, por su carácter transitorio no figura en nómina. Los nombramientos se harán por medio de resoluciones motivadas en que conste el término de los servicios y la apropiación que ampare el pago. Estas resoluciones requerirán para su validez la aprobación de la Dirección General del Presupuesto, la cual se abstendrá de hacerlo cuando no se justifique el gasto y, especialmente, cuando en la parte motiva no se cite la disposición legal que autorice su contratación.

El pago de estos servicios se hará mediante cuentas de cobro o nóminas en las cuales se hará constar de manera expresa, el número y la fecha de la resolución de nombramientos, y las demás circunstancias, requisitos y firmas requeridos para legalizar la erogación.

5. Remuneración por servicios técnicos. Comprende el pago pactado en contratos por servicios personales prestados por expertos nacionales o extranjeros de idoneidad reconocida, en las ramas de la ciencia, el arte o la técnica, y cuyas labores por su extraordinaria especialidad, no pueden ser desarrolladas por empleados de nómina.

6. Honorarios. Comprende el pago de los estipendios autorizados por la Ley para retribuir los servicios personales de consejeros, asesores, miembros de juntas, profesionales y tribunales de arbitramento siempre y cuando no estén comprendidas tales funciones dentro de las correspondientes al personal de nómina y que quien las desempeña no sea funcionario público, salvo las excepciones legales.

7. Jornales. Comprende la remuneración o salarios de los obreros por concepto de trabajos manuales que requieran las diferentes actividades del Gobierno. Es absolutamente prohibido pagar personal de oficina con cargo a este rubro, y quien lo haga se hará responsable de tales desembolsos, ante la Contraloría General de la República.

8. **Prima de Navidad.** Comprende el pago de la prestación social reconocida por la Ley a favor de los empleados y trabajadores oficiales como retribución especial por los servicios personales prestados durante cada año o fracción de él. El pago de la prima de Navidad se hará en el mes de diciembre.

9. **Prima técnica.** Esta asignación está destinada a atraer o mantener personal altamente calificado para cargos de especial responsabilidad o superior especialización técnica en la forma prevista por la Ley. La asignación de la misma se hará por Decreto del Gobierno, previo concepto favorable del Consejo Superior del Servicio Civil.

10. **Prima de alimentación, lavado y peluquería.** Comprende el pago de las primas que por tales conceptos legalmente se reconocen a favor del personal de las Fuerzas Armadas y de Policía, inclusive al personal civil de cualquier dependencia a la cual la Ley concede esta prestación.

11. **Otras primas.** Comprende el pago de las primas de alojamiento, construcción, antigüedad, actividad, clima, instalación y traslado, reconocidas legalmente al personal de las Fuerzas de Policía, Aduanas, Prisiones y demás entidades cuyos servidores tengan derecho a ellas.

12. **Subsidio familiar.** Comprende el pago del reconocimiento legalmente hecho al personal de las Fuerzas de Policía y de otras entidades sobre la base cuantitativa de la composición de la familia.

13. **Indemnización por vacaciones.** Comprende el pago de las indemnizaciones en efectivo, por concepto de las vacaciones que se adeuden al personal cesante o a que tengan derecho los empleados que no puedan disfrutarlas en tiempo sin ocasionar graves perjuicios a la Administración, de conformidad con el artículo 8° del Decreto-Ley 3133 de 1968.

Estos pagos se harán mediante resoluciones de reconocimiento, debidamente motivadas, que suscribirán los Ministros y los Jefes de Departamentos Administrativos o sus delegados y, para su validez, requerirán la refrendación de la Dirección General del Presupuesto. La Contraloría General de la República dejará a cargo de los cuentadantes las vacaciones en dinero que se paguen contraviniendo estas normas o con imputación presupuestal diferente a la de este rubro.

14. **Auxilio de transporte.** Comprende el pago de este reconocimiento a los empleados y trabajadores oficiales que tengan derecho a él, de conformidad con las disposiciones de las Leyes 15 de 1959 y 11 de 1963, y el Decreto 237 de este último año, los Decretos números 1072 de 1967 y el 008 de 1969.

## II. Gastos generales:

Se entiende por gastos generales, los causados por concepto de la adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de la Administración Pública. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros y conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afectan, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1975.

1. **Mantenimiento y seguros.** Este rubro comprende las siguientes clases de gastos: conservación y repuestos de los equipos mecánico y mobiliario; reparaciones menores y adaptación de locales al servicio de los diferentes organismos públicos, reparación, conservación y repuestos de los vehículos al servicio de la Administración Pública; conservación y reparación de la red de radiocomunicaciones, faros y boyas, y seguros de muebles e inmuebles.

2. **Compra de equipo.** Comprende las siguientes clases de gastos: muebles, enseres y equipo mecánico de oficina, maquinaria y herramientas para talleres, equipo para las dependencias nacionales, vehículos, armamentos, material de guerra, semovientes, equipo, correaje y vestuario para las Fuerzas Armadas y de Policía y otros cuerpos como, por ejemplo, los guardianes de cárceles y los resguardos de aduanas.

3. **Viáticos y gastos de viaje.** Comprende este rubro los gastos legalmente autorizados para cubrir al personal del Congreso Nacional, de los diferentes Ministerios, Departamentos Administrativos y la Contraloría General de la República, los viáticos y gastos de transporte, cuando salgan en comisión oficial fuera del lugar de su residencia, en razón del desempeño de sus cargos.

4. **Servicios de comunicaciones.** En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a portes aéreos y terrestres, conducción y traslado de presos en remisión, empaques, acarreos, seguros y transportes de elementos, radiocomunicaciones, llamadas telefónicas a larga distancia, servicios postales, alquiler de líneas y demás gastos menores inherentes a estos servicios.

5. **Servicios públicos.** En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a los siguientes servicios: alumbrado y fuerza eléctrica, acueducto, servicio telefónico local, aseo y desinfección, traslado y demás gastos de sostenimiento y reparación de los mismos servicios. Los servicios no pagados en el mes de diciembre se reservarán en el Balance del Tesoro.

6. **Materiales y suministros.** Comprende los siguientes gastos: útiles de escritorio, formularios, libros de contabilidad, control, estadística y otros usos, pastas e índices para los mismos, encuadernación y empaste, confección de registro de marcas, títulos de patentes de invención y placas, blusas de trabajo para empleados, overoles para obreros, uniformes para conserjes, choferes, porteros y carteros; combustibles, lubricantes, grasas, impuestos; placas, garajes y demás gastos similares inherentes al servicio de los vehículos; material de enseñanza para uso de los alumnos y profesores de los Colegios y escuelas del Gobierno y de las campañas educativas que éste adelanta. Asimismo, las dependencias legalmente autorizadas para hacerlo podrán afectar este rubro con la compra de drogas, elementos de curación, prevención de enfermedades, gastos de laboratorio, servicios médicos y hospitalarios de las Fuerzas Armadas, y demás materiales necesarios para la salud pública y elementos para campañas agrícolas.

También se afectará este rubro por compra de película virgen y material fotográfico para cedulación. Los Ministerios de Defensa, Obras Públicas y Justicia en el ramo de prisiones, y la Policía Nacional podrán afectar este rubro para el pago de gasto funerarios y de culto.

7. **Impresos y publicaciones.** Comprende los gastos en compra de libros de consulta, suscripciones a periódicos y revistas nacionales y extranjeros, avisos, publicaciones oficiales del ramo legalmente autorizadas y demás gastos similares inherentes a éstos mismos servicios.

8. **Arrendamientos.** Comprende los gastos ocasionados por el pago de cánones de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad particular, ocupados por los Ministerios y Departamentos Administrativos, de máquinas, equipos especializados y semovientes.

9. **Sostenimiento de semovientes.** Comprende las siguientes clases de gastos: alimentación, sanidad, herraje y atalaje de ganado, mantenimiento y conservación de criaderos.

10. **Gastos varios e imprevistos.** Comprende los gastos no incluidos específicamente dentro de los rubros de servicios personales y gastos generales que se presenten durante la vigencia fiscal con el carácter de imprevistos, accidentales o fortuitos, cuya erogación sea imprescindible e inaplazable para la buena marcha de la Administración Pública. No podrá cargarse a gastos varios e imprevistos ninguna erogación que corresponda a alguno de los conceptos ya definidos, por el solo hecho de que el programa carezca de partida o la apropiación sea insuficiente, en cuyo caso deberá solicitarse el crédito o traslado correspondiente. Tampoco podrán pagarse por este rubro gastos de vigencias expiradas, indemnización por vacaciones, ni erogaciones periódicas y regulares, ni gastos suntuarios, no autorizados por la Ley. La afectación de la partida para gastos varios e imprevistos requerirá resolución motivada que suscribirá el correspondiente Ministro o Jefe de Departamento Administrativo, por medio de la cual se reconoce el gasto y ordena el pago. Tales resoluciones requerirán para su validez, la refrendación de la Dirección General del Presupuesto. La Contraloría General de la República y las Auditorías correspondientes se abstendrán de refrendar los giros que no se ajusten a la norma establecida y dejarán a cargo de los cuentadantes los pagos que se hagan contraviniendo lo aquí dispuesto.

## III. Transferencias:

Se entiende por gastos de transferencias las erogaciones que haga el Gobierno Nacional a través de las diferentes entidades sin recibir una contraprestación en servicios personales o en bienes de servicios. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros

o conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para amparar los giros que la afectan, a fin de cubrir los gastos de la vigencia fiscal de 1975 y anteriores.

1. **Pagos de previsión social.** Comprende los gastos de pensiones y aportes o cuotas patronales del Estado en Institutos de Previsión Social y se subdividen en:

a) **Pensiones.** Comprende el pago de las pensiones legalmente reconocidas a exfuncionarios del Estado.

b) **Cajas de Previsión y Seguros Sociales.** Comprende las cuotas patronales del Estado a las Cajas e Institutos de Previsión y Seguros Sociales, a fin de que puedan cumplir las funciones asignadas por la Ley en cuanto se refiere a prestaciones sociales.

2. **Pagos a otras entidades del sector público.** Este rubro comprende los siguientes gastos:

a) A favor de Departamentos, Distritos, Municipios y Territorios Nacionales, y

b) A favor de empresas y establecimientos públicos descentralizados.

En este rubro se incluirá el pago de cuotas, auxilios, participaciones, subsidios e indemnizaciones concedidas con el carácter de ayuda financiera.

3. **Pagos a particulares y organismos privados.** Comprende el pago de las cuotas, auxilios, participaciones, subsidios, aportes e indemnizaciones concedidos por la Nación a particulares y organismos privados con el carácter de ayuda financiera.

4. **Pagos a organismos internacionales.** Este rubro comprende los gastos en aportes y cuotas a organismos internacionales, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes y los convenios o tratados a que se haya obligado la Nación.

Artículo 28. Además de las apropiaciones definidas en el artículo anterior, también se afectarán aquellas especiales que aparecen liquidadas en el Presupuesto para los fines específicos en ellos indicadas y solamente para tales fines.

Artículo 29. Los Jefes de División y Sección de Presupuesto de los diferentes Ministerios y Departamentos Administrativos dependientes de la Dirección General del Presupuesto y de común acuerdo con los respectivos ordenadores, deberán distribuir equitativamente los gastos generales dentro de los diferentes conceptos de cada rubro, a fin de que todos los servicios sean atendidos oportunamente. La Contraloría General de la República se abstendrá de refrendar giros cuando observe que un determinado gasto se hace con detrimento de otros servicios, y dará cuenta de ello a la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 30. Toda resolución que afecte las apropiaciones presupuestales, para efectos de créditos y traslados de las mismas o para reconocimiento y pagos, deberá ser suscrita por el Ministro del ramo o el Jefe del Departamento Administrativo correspondiente.

Artículo 31. Con las apropiaciones del período fiscal de 1975 no podrán pagarse gastos de vigencias expiradas, salvo el caso en que previo el cumplimiento de las formalidades legales, se abran créditos específicos al Presupuesto con dicho objeto.

Artículo 32. Cuando en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto-Ley 2887 de 1968 en los establecimientos Públicos o en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, el Gobierno establezca las dependencias necesarias o designe a los funcionarios correspondientes los gastos por concepto de servicios personales y gastos generales se cubrirán con cargo a las apropiaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, en ninguna forma, por cuenta de dichos establecimientos.

## V

### Disposiciones varias.

Artículo 33. Con excepción de los funcionarios del ramo diplomático y consular, ningún otro podrá devengar simultáneamente sueldo y viáticos en dólares en el exterior. La Contraloría General de la República y sus Auditores se abstendrán de refrendar giros que contravengan esta norma.

Artículo 34. La Contraloría General de la República, de común acuerdo con la Dirección General del Presupuesto, estudiará cada uno de los saldos del Balance, tanto del Tesoro como de la Hacienda, a fin de eliminar antes del cierre del ejercicio de 1974 aquellos activos y pasivos que no correspondan a saldos reales a favor o a cargo de la Nación. En caso de duda sobre algún saldo, éste se contabilizará en una cuenta de orden hasta que se defina el caso o se aclare la situación.

Artículo 35. El control administrativo de la inversión de los aportes y apropiaciones para fomento regional lo ejercerá la Dirección General del Presupuesto, en la forma prevista en el numeral 6° del artículo 3° del Decreto-Ley número 2887 de 1968, los cuales no podrán ser transferidos a organismos diferentes de los directamente beneficiados, para que sirvan de intermediarios en el pago.

Artículo 36. La Dirección General del Presupuesto hará, por resolución, las aclaraciones y correcciones necesarias para enmendar los errores que puedan existir en el Presupuesto; a solicitud motivada de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dirigida al Director General. En ningún caso se podrá modificar la destinación, valor de las partidas o aquellas que puedan considerarse trasladados o contracréditos de acuerdo con los programas de gastos, por medio de resoluciones aclaratorias. La Dirección General del Presupuesto también podrá corregir o aclarar, por resolución motivada, los errores de las partidas o los giros de otras vigencias.

Artículo 37. Los equipos, muebles, enseres, vehículos y maquinaria, de las diferentes dependencias del Estado que se den de baja, serán entregados gratuitamente al Fondo de Bienestar Social, establecimiento público adscrito al Departamento Administrativo del Servicio Civil, para que aquél los venda y su producto ingrese al patrimonio de dicho fondo, de conformidad con lo previsto por el artículo 50 del Decreto-Ley 612 de 1974.

Artículo 38. El pago de los profesores de las Escuelas de Policía, se hará con cargo al rubro de sueldos del personal de nómina.

Artículo 39. Las apropiaciones que figuren en el Presupuesto para la vigencia fiscal con destino a la construcción, reconstrucción o pavimentación de obras del Estado, servirán también para el estudio, adquisición, remodelación e interventoría de las respectivas obras, en los casos en que no se haya apropiado partida alguna para tales fines. En caso de que las apropiaciones figuren con destino a la adquisición y remodelación, podrán servir para la construcción o reconstrucción de las obras señaladas.

Artículo 40. La totalidad de las partidas asignadas por la presente Ley a las Intendencias y Comisarias, inclusive los aportes, serán girados directamente a los Tesoreros Intendenciales y Comisariales, previo el lleno de los requisitos exigidos por la Contraloría General de la República a los empleados de manejo.

Artículo 41. La financiación del Fondo Nacional de Ahorro y de la Caja Nacional de Previsión tendrán prelación sobre las demás Cajas similares a sus servicios. La Contraloría General de la República no refrendará financiación alguna que no se ajuste a este requisito.

Artículo 42. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar por decreto, a partir del 1° de enero de 1975 las siguientes operaciones:

1° Incorporar los nuevos recursos, inclusive, los del crédito y abrir las correspondientes apropiaciones para gastos.

2° Reajustar los estimativos de las rentas e ingresos y de los recursos del crédito, y abrir o reducir las apropiaciones correspondientes.

3° Abrir los créditos y efectuar los traslados dentro de las apropiaciones de gastos de funcionamiento e inversión que requieran la buena marcha de la Administración Pública, el cumplimiento del programa de inversiones y los compromisos contractuales con los organismos internacionales de crédito.

Artículo 43. Autorízase al Gobierno Nacional para que, por medio de decreto o en el de liquidación del Presupuesto, determine las apropiaciones de los presupuestos de funcionamiento e inversión para el año de 1975, que quedarán financiadas con Fondos de Desarrollo Sectorial, con Recursos del Crédito y con Recursos Ordinarios, de acuerdo con los programas aprobados por el Congreso en la Ley de Presupuesto y para ajustar a las normas legales y contractuales pertinentes las apropiaciones que se financien con recursos diferentes a los ordinarios.

Artículo 44. Todas las apropiaciones presupuestales para Acción Comunal se incluirán en el presupuesto del Ministerio de Gobierno y estarán amparadas por la Ley 19 de 1958, los Decretos 1761 de 1959, 2263 de 1966 y demás disposiciones.

Parágrafo. Cuando se trate de partidas destinadas a obras varias, estas obras serán determinadas por la respectiva Junta de Acción Comunal favorecida, de común acuerdo con el promotor regional o el Alcalde del Municipio correspondiente previamente a la inversión de los fondos.

Artículo 45. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a solicitud del Ministerio de Gobierno, podrá por medio de resolución motivada, redistribuir los dineros girados para inversiones por acción comunal, siempre y cuando que la obra u obras respectivas hayan sido determinadas y quede un saldo sobrante; y que la nueva inversión se haga dentro del mismo Municipio previo concepto favorable de la Junta Comunal respectiva.

Artículo 46. Para los efectos de los compromisos que pudieran existir, la afectación de los programas de compra de equipo y material de guerra se podrá hacer tanto por el presupuesto de funcionamiento como por el de inversión del Ministerio de Defensa.

Artículo 47. Las entidades territoriales, con aprobación previa de la Dirección General del Presupuesto, podrán destinar los sobrantes de los aportes de otras vigencias, a gastos de educación, salud o beneficencia, dentro de los Municipios para los cuales se votaron dichos aportes. La Contraloría General de la República vigilará tales inversiones.

Artículo 48. Todo pago de los aportes para desarrollo regional por Acción Comunal, se acordará en la forma indicada en la ejecución del Presupuesto y deberá hacerse por conducto de los Recaudadores de Impuestos Nacionales de los respectivos Municipios, quienes cancelarán directamente a las Juntas favorecidas con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Fianza de manejo aprobada por la Contraloría General de la República a favor del Fondo de Desarrollo Comunal.
b) Presupuesto de inversión de cada aporte o auxilio y forma como se utilizará.
c) Copia de la personería jurídica de las respectivas Juntas y lista de los directivos en ejercicio, debidamente legalizada el acta de su elección junto con la cuenta de cobro.
d) En las ciudades donde existan Administradores de Impuestos Nacionales, éstos cumplirán las funciones correspondientes.

Artículo 49. Las Juntas de Acción Comunal estarán bajo el control fiscal de los respectivos Auditores nacionales y en su defecto, ante los Personeros, Contralores o Auditores municipales, según las normas de la Contraloría General de la República, pero los promotores de acción comunal y los Alcaldes municipales, ejercerán el control técnico de éstas.

Artículo 50. Los auxilios de las Juntas de Acción Comunal los manejarán éstas, en cuentas corrientes bancarias o de ahorros especiales, y para girar sobre ellas deberán llevar las firmas del Presidente o Vicepresidente, el Tesorero y Fiscal respectivos. Las cuentas de cobro ante el Tesorero correspondiente deberán llevar las firmas del Presidente o Vicepresidente, del Tesorero, del Fiscal y Secretario de la Junta.

Artículo 51. Todo pago de aportes o auxilios nacionales para gastos de funcionamiento o inversión en los programas de fomento de la educación y la cultura, se acordará en la forma indicada en la Ley Orgánica del Presupuesto y cuando no se señale el conducto de su cancelación, se hará a los Tesoreros Municipales del domicilio de la entidad o establecimiento favorecido, quienes cancelarán directamente a la entidad o establecimiento, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Fianza del Tesorero de la entidad que reciba el auxilio, para asegurar su manejo de acuerdo con las normas que establezca la Contraloría General de la República.
b) Presupuesto de ingresos que incluye el valor del aporte o auxilio nacional, y en los egresos, la relación de los gastos que se efectuarán con cargo al mismo aporte o auxilio. Las entradas y salidas en ese Presupuesto deberán sumar iguales cantidades y corresponder a la totalidad del auxilio.
c) Cuando se trate de establecimientos destinados a la educación, deberán acreditar copia del permiso o licencia de funcionamiento y, además, una certificación de la Secretaría o Inspección de Educación Pública o del Alcalde del Municipio correspondiente a su domicilio, en donde conste que éstos cumplen con las disposiciones legales que regulan el precio de las matrículas y pensiones, el costo de la educación en general y, en especial, con las del artículo 15 del Decreto 156 de 1967, así como una clara constancia de los nombres e identificación de las personas que ocupen la Dirección y Tesorería del establecimiento que reciba el aporte o auxilio del Estado, además, constancia de que se encuentra en ese año lectivo, en pleno funcionamiento.
d) Cuando se trate de corporaciones, fundaciones, asociaciones, cooperativas y demás entidades de divulgación cultural, deberán presentar los documentos que acrediten la personería jurídica de éstos, y, además, certificados de los respectivos Alcaldes Municipales o autoridades competentes, según el caso, sobre la existencia y funcionamiento de las respectivas entidades.

e) Certificado de la Secretaría de Educación Seccional o del Inspector de Educación Municipal, en donde se deje clara constancia de que el establecimiento destinado a la educación que recibe el aporte o auxilio nacional, ha presentado ante dicha entidad la correspondiente planilla de estudiantes becados, anotando: nombre, curso, edad, número de matrícula, identificación personal y firma del padre de familia o acudiente legal, en que conste la exención por parte del establecimiento, en el pago de la pensión de estudio.

f) La adjudicación de las becas o exención en el pago de la pensión de estudios a que se refiere el literal e) del presente artículo, estará a cargo de la dirección del plantel beneficiario; lo que se llevará a conocimiento de la correspondiente Sección de Educación del Departamento, Intendencia, Comisaría, o Distrito Especial de Bogotá, acompañado de un informe que rendirá el Director del respectivo plantel en donde conste que cada padre o acudiente comprobó ante él la justificación económica de la beca o exención.

g) Los establecimientos adjudicantes de becas o que concedan exenciones, deberán demostrar ante la correspondiente Sección de Educación, la existencia de los alumnos becados durante el año escolar, que, en este caso, corresponde al fiscal del aporte o auxilio nacional. Cuando haya lugar a retiro de estudiantes becados o cancelación de matrícula, las becas adjudicadas por tiempo parcial a alumnos del mismo plantel. El valor de cada beca será el mismo que cobre el plantel por matrícula y pensiones de estudiantes.

h) Copias de todos los documentos o certificados de que tratan los literales e), f) y g) del presente artículo, deberán ser enviadas por las entidades que las expidieren, al ICETEX, Sección de Becas Nacionales; para su información ICETEX podrá designar visitadores especiales para que se informen sobre el desarrollo y cumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente artículo, en la adjudicación de las becas por parte de los establecimientos favorecidos con aportes o auxilios de la Nación.

i) Las becas que deberá adjudicar cada plantel de acuerdo con los literales anteriores, cubrirán una suma no inferior al 50% (cincuenta por ciento) del valor del auxilio o aporte nacional y su control estará a cargo de las Secretarías o Inspecciones de Educación correspondientes.

j) Están sujetos al cumplimiento de los requisitos señalados en los literales e), f), g) e i) del presente artículo, los establecimientos destinados a la educación que cobren pensiones mayores de ochenta pesos (\$ 80.00) para el externado y cuatrocientos pesos (\$ 400.00) para el internado, en cualquiera de los cursos.

Artículo 52. Todo pago de aportes o auxilios nacionales para gastos de funcionamiento e inversión, en los programas para el desarrollo regional a hospitales, puestos de salud e instituciones de asistencia social, que aparezcan en el Presupuesto de la vigencia de 1975 con destinación directa, aparte de los que pueda recibir por conducto de las oficinas seccionales de salud, de acuerdo con el programa Situado Fiscal para Salud, se acordará en la forma indicada en la Ley Orgánica del Presupuesto y su cancelación se hará directamente a los Síndicos o Tesoreros de las entidades favorecidas con el auxilio o aporte, mediante la presentación de los siguientes documentos en original y dos copias, ante la División de Presupuesto del Ministerio de Salud Pública:

- a) Fianza del Tesorero o Síndico del establecimiento que reciba el auxilio para asegurar su manejo, de acuerdo con las normas que establezca la Contraloría General de la República.
b) Presupuesto de ingresos que incluya el valor del aporte o auxilio nacional y en los egresos, la relación de los gastos que se efectuarán con cargo al mismo aporte o auxilio. Las entradas y salidas en ese presupuesto, deberán sumar iguales cantidades y corresponder a la totalidad del auxilio.
c) Documentos que acrediten la personería jurídica del establecimiento y, además, certificado de los respectivos Alcaldes Municipales sobre la existencia y funcionamiento de él, señalando los nombres e identificación de las personas que ocupen la Dirección y la Tesorería o Sindicatura del establecimiento que recibirá el aporte o auxilio del Estado.

Artículo 53. Las instituciones de educación superior no oficiales, a quienes se les asigne partidas específicas para inversión o para funcionamiento, deberán presentar al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, los proyectos de inversión específicos que serán financiados con tales dineros y el ICPES llevará un control

general, como le corresponde, de los gastos que tales Institutos hagan de los aportes o auxilios del Estado. En igual forma, en cuanto a las partidas de funcionamiento, ICETEX tomará las medidas pertinentes para que se garantice que el apoyo dado por los dineros estatales se refleje en el valor de las matrículas o en otros programas de ayuda financiera, tales como becas, créditos, etc., para los estudiantes de cada entidad con el fin de lograr el abaratamiento del costo de la educación superior para los alumnos provenientes de familias de limitados recursos económicos y una adecuada distribución de dichos beneficios.

Artículo 54. El Gobierno Nacional podrá, en el Decreto de Liquidación, ubicar las apropiaciones de Fomento Regional dentro de los capítulos de la correspondiente entidad y los respectivos programas, sin modificar la leyenda, ni la destinación ni la cuantía de las mismas.

Artículo 55. El Gobierno Nacional, en el Decreto de Liquidación del Presupuesto hará que las apropiaciones del Ministerio de Educación Nacional, en los programas de educación elemental, media, carreras intermedias, bienestar educativo y educación de adultos, se detallen en anexos separados a nivel de programas o subprogramas.

Artículo 56. De las apropiaciones del Situado Fiscal de 1975 correspondientes al Ministerio de Salud Pública en lo referente a aportes para hospitales, puestos y centros de salud y entidades de asistencia social, deberá destinarse como mínimo, una suma igual a la apropiada en el Presupuesto de 1972, con sus adiciones en cada caso, en forma similar a la dispuesta por el artículo 2º del Decreto 1064 de 1972.

Artículo 57. En las Divisiones y Secciones Delegadas de Presupuesto ante los Ministerios, Departamentos Administrativos, el Congreso Nacional, Policía Nacional, Rama Jurisdiccional y Ministerio Público, sin excepción alguna, se llevará la contabilidad y se ejercerá el control de la ejecución presupuestal, y en consecuencia, las solicitudes de acuerdo de gastos, los giros, constitución de reservas y cualquier documento que afecte el presupuesto se tramitará por el Jefe Delegado de Presupuesto ante la respectiva entidad, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 127 del Decreto-ley 294 de 1973, orgánico del manejo del Presupuesto. Igualmente será aplicable esta norma en las entidades descentralizadas donde funcionen oficinas delegadas dependientes de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 58. El Gobierno podrá retener, de las apropiaciones liquidadas en el Presupuesto, y llevar al Fondo del Servicio de la Deuda Externa, las cuotas que deban atender aquellas entidades que estén obligadas, por su carácter de deudoras directas, a pagar el servicio de préstamo externo y cuando éstas no lo hicieren oportunamente.

Artículo 59. La presente Ley rige a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dada en Bogotá, D. E., a

El Presidente del honorable Senado de la República,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Dada en Bogotá, D. E., a 10 de diciembre de 1974.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Rodrigo Botero Montoya.

LEY 16 de 1974

(diciembre 10)

sobre Presupuesto de Ingresos y de Gastos de los Establecimientos Públicos Nacionales, para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1975)

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

PRIMERA PARTE

PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS

Artículo 1º Fijase el cómputo del Presupuesto de Ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1975, en la cantidad de treinta y seis mil trescientos setenta y tres millones trescientos cuarenta y seis mil cuatrocientos tres pesos (\$ 36.373.346.403) moneda legal, descompuesto en los siguientes conceptos:

Table with 2 columns: Concept and Amount. A) Rentas propias \$ 16.390.785.532; B) Apropriaciones y préstamos del Presupuesto Nacional 9.695.186.792; C) Recursos Financieros 10.287.394.079; Total Presupuesto de Rentas e Ingresos \$ 36.373.346.403

SEGUNDA PARTE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2º Aprópiase para atender a los gastos de los Establecimientos Públicos Nacionales, durante el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1975, una suma igual a la calculada para los ingresos, o sea la cantidad de treinta y seis mil trescientos setenta y tres millones trescientos cuarenta y seis mil cuatrocientos tres pesos (\$ 36.373.346.403), moneda legal, distribuida institucionalmente, así:

Servicios Especializados:

Table with 2 columns: Institution and Amount. Centro Interamericano de Fotointerpretación \$ 5.700.000; Instituto de Asuntos Nucleares 3.860.000; Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras 110.346.000; Instituto Geográfico "Agustín Codoñeri" 165.137.000

Comercio Exterior:

Table with 2 columns: Institution and Amount. Instituto Colombiano de Comercio Exterior 77.594.403; Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla 75.139.987; Zona Franca Industrial y Comercial de Buenaventura 23.000.000; Zona Franca Industrial y Comercial de Cúcuta 10.000.000; Zona Franca Industrial y Comercial "Manuel Carvajal Sinisterra" 11.396.000; Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena 9.000.000